



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto.

Cartago Valle del Cauca, 27 de octubre de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

BRAYAN ZAPATA AGUIRRE

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Enero dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00626**-00
Referencia: Ejecutivo Garantía Real -Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Claudia Milena Torres Londoño
Auto N°: 22

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y s.s del C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 4681 ibídem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto se librará la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1º art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

Se decretará el embargo y posterior secuestro del mueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art. 468-2 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** de **MENOR CUANTIA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA NIT 830.034.313-7** contra **CLAUDIA MILENA TORRES LONDOÑO CC 31.416.127**, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero garantizada con **HIPOTECA ABIERTA**, contenida en la escritura pública N° 1026 de 23/04/10 y representado en el pagaré 05701013900004783.

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS DIESISEIS MIL CIENTO UNPESOS (\$316.101)** por concepto de cuota causada al mes de marzo de 2023, representado en la obligación N° 05701013900004783.

1.1.- Por la suma de **\$122.762**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota referida, desde el día 05/03/23 hasta que se verifique el pago de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

1.2. - Por los intereses de mora de la cuota referida liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06/03/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. - Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$319.218)** por concepto de cuota causada al mes de abril de 2023.

2.1.- Por la suma de **\$ \$120.782**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota referida, desde el día 05/04/23 hasta que se verifique el pago de la obligación

2.2. - Por los intereses de mora de la cuota referida liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06/04/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. - Por la suma **TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$322.367)** por concepto de cuota causada al mes de mayo de 2023.

3.1.- Por la suma de **\$117.633**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota referida, desde el día 05/05/23 hasta que se verifique el pago de la obligación

3.2. - Por los intereses de mora de la cuota referida liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06/05/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. - Por la suma **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$325.547)** por concepto de cuota causada al mes de junio de 2023.

4.1.- Por la suma de **\$ 114.453**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota referida, desde el día 05/06/23 hasta que se verifique el pago de la obligación

4.2. - Por los intereses de mora de la cuota referida liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06/06/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5. - Por la suma **TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$328.758)** por concepto de cuota causada al mes de julio de 2023.

5.1.- Por la suma de **\$ 111.242**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota referida, desde el día 05/07/23 hasta que se verifique el pago de la obligación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

5.2. - Por los intereses de mora de la cuota referida liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06/07/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. - Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MIL (\$332.000)** por concepto de cuota causada al mes de agosto de 2023.

6.1.- Por la suma de **\$ 108.000**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota referida, desde el día 05/08/23 hasta que se verifique el pago de la obligación.

6.2. - Por los intereses de mora de la cuota referida liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06/08/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. - Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$335.275)** por concepto de cuota causada al mes de septiembre de 2023.

7.1.- Por la suma de **\$ 104.725**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota referida, desde el día 05/09/23 hasta que se verifique el pago de la obligación.

7.2. - Por los intereses de mora de la cuota referida liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06/09/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. - Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$338.582)** por concepto de cuota causada al mes de octubre de 2023.

8.1.- Por la suma de **\$101.418**, por concepto de los intereses de plazo de la cuota referida, desde el día 05/10/23 hasta que se verifique el pago de la obligación.

8.2. - Por los intereses de mora de la cuota referida liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 06/10/23, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. - Por la suma de **NUEVE MILLONES OVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$9.943.489)**, por concepto de capital insoluto, conforme a la aceleración del crédito, representado en la obligación N° 05701013900004783.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

9.1.- Por los intereses de mora del referido capital insoluto, liquidados al a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 375-79939.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con el artículo 468-2 del C.G.P., bajo expedición del certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Patricia Gil Henao CC 1.088.291.054 y TP 231.209, para actuar en el proceso en representación judicial de la parte actora conforme al poder conferido.

Notifíquese,

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.).¹

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY

¹ ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)